

Argumentos sobre el deber de investigar

Argumentos elaborados para un litigio bajo la conducción de Mariana Gil

El deber específico del Estado de investigar los casos de violaciones de derechos humanos se desprende de la obligación general de garantizar los derechos establecida en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1, 4, 17 y 21 de nuestra Constitución.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda investigación debe ser **seria, imparcial y efectiva**, lo que significa que debe desarrollarse conforme las normas del debido proceso y en el marco **actuación diligente** que tenga por objeto, entre otras: la identificación de los responsables materiales e intelectuales de las violaciones; recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado.¹ En ese mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la investigación debe ser objetiva y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto a los derechos de las partes y el debido proceso.²

Asimismo, el Tribunal Interamericano ha determinado que el Estado tiene el deber de identificar e investigar no sólo a los responsables directos de las violaciones a los derechos humanos, **sino a todas las personas inmersas en las estructuras de poder y en las cadenas de mando que facilitaron o propiciaron la comisión de las afectaciones.**³ Por lo tanto, es esencial que las autoridades valoren adecuadamente los patrones sistemáticos que permitieron la comisión⁴ de las violaciones a derechos con el objeto de evitar omisiones en

¹ Véase Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101: Salmon, Elizabeth. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, p. 28.

² Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 129 y 131, fracción XXIII.

³ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y Lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de Octubre de 2012. Serie C, No. 252, párr. 257; Uprimny Yepes, Rodrigo, et. al., *Justicia para la paz: Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, Bogotá, 2014, pág.58; Parra Vera, Oscar, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, p. 18

⁴ *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.

las diligencias, por ejemplo, en lo referente a la recaudación de la prueba o en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.⁵

Bajo este orden de ideas, en un caso como el nuestro es preciso referir que una investigación seria, imparcial, efectiva y que se desarrolle bajo los estándares de la debida diligencia, que se lleve a cabo acciones a partir de un plan de investigación que contemple como mínimo las etapas que a continuación se exponen.

a) Plan de Investigación⁶

i) Recopilación de información básica para comprender los hechos que conforman la denuncia, así como el contexto en que acontecieron.

De acuerdo a nuestro Código Nacional, la investigación debe estar orientada a explorar todas las líneas posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, para lo cual compete al Ministerio Público la coordinación de la investigación para ordenar todas las diligencias pertinentes y útiles que le permitan cumplir con sus obligaciones, con auxilio del equipo de investigación de policías y peritos.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una investigación que no pondere aspectos vinculados con el contexto tendrá menos posibilidades de conseguir resultados y probablemente despertará cuestionamientos sobre la voluntad de las autoridades de resolver y clarificar los hechos.⁷

En particular, la “debida diligencia” exige que las investigaciones impulsadas por el Estado tomen en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”, asegurando que no haya “omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”. Este aspecto es crucial

⁵ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 194; Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y Lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de Octubre de 2012. Serie C, No. 252, párr. 257.

⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, 127, 131 Fracción III y 212.

⁷ Véase CIDH, *Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia*, 2015. Párr. 203.

para que los Estados cumplan con su deber, indicado previamente, de investigar, perseguir penalmente y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales⁸.

- ii) **Elaboración de hipótesis. En una segunda etapa, con base en la información y pruebas recabadas, de manera razonada, corresponde a la Fiscalía elaborar las diversas hipótesis del caso, pudiendo participar las víctimas u ofendidos en la misma.**⁹

Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que la obligación de la debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación.¹⁰

Respecto cada hipótesis consideramos que debe desarrollarse una línea de investigación que incluya su propia justificación, así como la secuencia y calendario aproximado de diligencias.

c) Medidas reforzadas de protección

Ahora bien, dado que se trata de un caso que exige que el Estado a través de sus órganos de investigación conozcan e indaguen hechos en los que pudieran verse involucrados agentes del propio Estado u otros grupos delictivos estos deben actuar en apego a los más altos estándares de transparencia y efectividad.

Teniendo en consideración lo anterior, solicitamos a la Fiscalía que cada diligencia desarrollada sea planeada en consideración expresa de por lo menos los siguientes elementos que forman parte de los más altos estándares en materia de investigación de delitos cometidos por agentes estatales:

- a) Rendición de cuentas y transparencia respecto las acciones de investigación

De conformidad con el artículo 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales el Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre la investigación y no ocultar a los intervinientes ningún elemento, sobre todo cuando decida no incorporar

⁸ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 40.

⁹ Véanse los artículo 109 y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 158.

Véase también el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

alguno de ellos a la investigación. Asimismo, las víctimas tienen reconocidos derechos de participación en la investigación que obligan al Ministerio Público a proporcionar la información y los registros de investigación durante el procedimiento.¹¹

En ese mismo sentido se ha pronunciado ya el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha señalado que en casos de acceso a la justicia es necesaria una investigación transparente en donde se identifique de manera clara a los responsables, *sean éstos miembros de la delincuencia organizada o, incluso, funcionarios públicos de cualquier nivel de gobierno*. Lo anterior con la intención de que a las víctimas se les brinde la mayor cantidad certeza sobre la investigación del caso.¹²

Por tanto, resulta indispensable que la autoridad investigadora asegure principios de transparencia y rendición de cuentas que permita identificar las distintas líneas de investigación y teoría del caso que justifiquen las diligencias y actos de investigación que solicite, así como los avances de la investigación para asegurar un efectivo acceso a la justicia.

b) Protección a víctimas durante la diligencia

Durante el procedimiento de investigación y el proceso judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares deben contar con amplia posibilidad de participar y ser escuchadas, tanto a efectos del esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables, como en cuanto se refiere a la reparación adecuada de los daños y perjuicios sufridos.¹³ En concreto, las normas interamericanas de derechos humanos imponen a los Estados la obligación de garantizar que las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y en el juicio correspondiente, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana. Esto debe incluir amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una compensación.

¹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracciones V y XXII.

¹² INAI. INAI refrenda su compromiso para garantizar la apertura de información que permita conocer la verdad del caso Ayotzinapa. 26 de septiembre de 2018. INAI/264/18. Disponible en <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-264-18.pdf> Derivado de la resolución RDC 515/2014.

¹³ Corte IDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 33-34; CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 de diciembre de 2009. Párr. 45.

Sin embargo, de esta obligación de favorecer la participación de víctimas en los procesos penales también depende de que se brinde protección adecuada ante amenazas o ataques dirigidos a impedir dicha participación,¹⁴ es decir, el Estado debe asegurar que cuenten en todo momento con las debidas garantías de seguridad.¹⁵

c) Expeditez en las actuaciones

Las autoridades responsables de la investigación deben conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones o entorpecimientos injustificados de los procesos que conduzcan a la impunidad y vulneren la debida protección judicial del derecho. Al respecto, la CIDH ha indicado que “como regla general, una investigación penal, debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa”.¹⁶ Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que una demora excesiva en la investigación de actos de violencia puede constituir *per se* una violación de las garantías judiciales.¹⁷

En el ámbito nacional, como derechos de toda persona dentro del procedimiento penal, las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán tender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas, así como a acceder a la justicia con eficiencia, eficacia, de manera inmediata y con la debida diligencia.¹⁸

¹⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 171; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 58.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Uzúátegui y otros vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, serie C, núm. 249

¹⁶ Véase CIDH, *Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención protección y procuración de justicia*, 2015. Párr. 264

¹⁷ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 85; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moimmana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 160.

¹⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 16, 109 Fracción II y 212,